

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-000054-2025 DE VIERNES, 07 DE FEBRERO DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día 24 de diciembre de 2024 a través de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, al inmueble a cargo de la persona natural **PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.497.123 ubicado en la Calle 30F #50A- 105 Zaragocilla, en la que se levantó el Acta de Visita No. 362-2024 imponiendo medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 315-2024; lo anterior teniendo en cuenta que el Pin generador de Residuos de construcción y demolición (RCD) del proyecto de ampliación y modificación de vivienda con el que cuentan, no corresponde a la actividad que se está realizando de obra nueva, medida que fue legalizada a través de **AUTO No. EPA-AUTO-2409-2024 DE LUNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2024**.

Que posteriormente a través del radicado EXT-AMC-25-0002582, el señor Pedro Nel Ramírez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.497.123, solicita el levantamiento de la medida, aportando la documentación soporte con el subsana la causa por la cual se impuso la mencionada medida.

Que con base en la solicitud presentada de parte, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico EPA-CT- 0000072 -2025 de fecha 04 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

**3. VERIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

*Con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva fundamentada en la Ley 1333 de 2009, se realizó revisión y verificación de documentación encontrándose lo siguiente:*

*3.1. Solicitar el PIN GENERADOR correspondiente al tipo de actividad que están realizando.*

*El Sr. Pedro Nel Ramírez Martínez presentó el PIN GENERADOR para el proyecto de demolición y obra nueva sobre el inmueble ubicado en el barrio Zaragocilla, CALLE 30F #50A-105, con serial 1-1274-001 y con vigencia desde el 2024-10-14 hasta el 2026-04-29, notificado mediante oficio EPA-OFI-011426-2024 del 30 de diciembre de 2024. Tal como se evidencia a continuación:*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



<https://mghh.cartagena.gov.co/registro/consultas/7D90652g431F02296ZV000m>

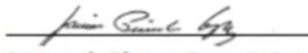
**PIN GENERADOR: 1-1274-001**



DATOS DEL GENERADOR	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	Cedula
NÚMERO	3487123
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ

DATOS DEL PROYECTO	
NOMBRE DEL PROYECTO	DEMOLICION Y OBRA NUEVA DE VIVIENDA
DIRECCIÓN	CALLE 30F #50A-105
MATRICULA INMOBILIARIA	080-32521
FECHA DE INICIO	2024-10-14
FECHA DE FINALIZACIÓN	2026-04-28

Este PIN se expide el 09 de octubre de 2024 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 658 de 2019.

  
V. B. Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible

Se le solicita a todas las autoridades consultar el código QR del documento y verificar que la información mostrada coincida con la del PIN GENERADOR expedido.

#### 4. EVALUACION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD

Considerando los motivos de imposición de la Medida Preventiva por haber desarrollado actividades de reparaciones locativas generadoras de residuos de construcción y Demolición RCD sin contar con PIN generador para gestionar los RCD provenientes de las actividades de demolición y obra nueva, incumpliendo presuntamente con lo establecido en la Resolución 0658 de 2019 y con mérito en lo expuesto en los numerales 2 DESARROLLO DE LA VISITA y 3 DOCUMENTOS SOPORTE y conforme al artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de levantar la medida preventiva, toda vez que el infractor acató los requerimientos de esta autoridad ambiental, la infracción ambiental fue subsanada y fue comprobado que desaparecieron las causas que originaron su imposición.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...).

#### 7. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, y revisada la información suministrada por el señor Pedro Nel Ramírez Martínez y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por el EPA, se procede a emitir concepto técnico sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta autoridad. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:

7.1. Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a la PEDRO NEL RAMÍREZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 3.497.123 responsable de la ejecución de las obras civiles generadoras de RCD, en el predio ubicado en el barrio

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*España Calle 30 #44D-71 y registrado con matrícula inmobiliaria 060-32521, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto AUTO NO. EPA-AUTO-2409-2024 fueron subsanados.*

*7.2. El Sr. PEDRO NEL RAMÍREZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 3.497.123 podrá realizar las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso, conforme los establecido en la Resolución 1257 de 2021 y contar con los soportes de aprovechamiento y/o disposición final de los RCD generados.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales: *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de conformidad con el Concepto Técnico **EPA-CT-0000072-2025** del 04 de febrero de 2025, remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, acorde con la validación y evaluación realizada a la documentación soporte con la que se acompaña la solicitud de levantamiento de la medida, concluye que los motivos que dieron origen a la imposición y legalización de la medida preventiva impuesta a la obra a nombre del señor **PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ**, desaparecieron y/o fueron subsanados, no habiendo razones para mantener la medida preventiva impuesta.

Es por lo anterior, que conforme al Concepto Técnico **EPA-CT-0000072-2025** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental al señor **PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ**.

En mérito de lo expuesto, se

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante acta visita 362-2024 del 24 de diciembre de 2024, a la actividad desarrollada en el inmueble a cargo de la persona natural **PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.497.123 ubicado en la Calle 30F #50A- 105 Zaragocilla, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de visita por parte de la subdirección técnica de desarrollo sostenible, al inmueble a cargo de la persona natural **PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.497.123 ubicado en la Calle 30F #50A-105 Zaragocilla, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** tener como prueba el concepto técnico EPA-CT-0000072-2025, de la subdirección técnica y desarrollo sostenible del establecimiento público ambiental EPA – CARTAGENA.

**ARTICULO CUARTO** Notificar del presente Acto Administrativo personalmente o por aviso al señor **PEDRO NEL RAMIREZ MARTINEZ**, al correo electrónico [mariacamilalunagarcia@gmail.com](mailto:mariacamilalunagarcia@gmail.com); [elly2897@hotmail.com](mailto:elly2897@hotmail.com), conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – **EPA CARTAGENA**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo, Carlos Triviño Montes  
Jefe de Oficina Jurídica EPA

*Carlos Triviño Montes*

Proyectó: PPinillos  
PU/Cód. 213- Gr33  
OAJ